

---

# Informe sobre procedimiento para la transferencia de competencias y servicios entre la Comunidad de Madrid y la Ciudad de Madrid

Cayetano Prieto Romero

*Director general de Organización y Régimen Jurídico del Ayuntamiento de Madrid*

Marta Gómez Alonso

*Jefa del Servicio de Estudios del Ayuntamiento de Madrid*

1. **Introducción**
2. **Inicio del procedimiento**
3. **Tramitación y contenido de la Ley de Transferencias**
4. **Aplicación de la Ley de Transferencias**
5. **Procedimiento para la transferencia de funciones o servicios de los municipios a la Comunidad de Madrid**
  - 5.1. Transferencia de todas las entidades locales (o las de un rango poblacional determinado) a la Comunidad de Madrid
  - 5.2. Transferencia de la Ciudad de Madrid a la Comunidad de Madrid
6. **Conclusiones**

## 1. Introducción

Desde hace varios meses, se viene produciendo un importante debate relativo a la necesaria clarificación de las competencias a desarrollar por cada Administración Pública, eliminando, en su caso, las duplicidades en la prestación de servicios. Este debate, en el caso de la Comunidad de Madrid, se ha formalizado mediante la constitución de una Comisión parlamentaria denominada "Comisión de Estudio sobre competencias duplicadas entre ayuntamientos y Comunidad de Madrid para mejorar la eficiencia en la prestación de servicios públicos".

Esta Comisión, creada el pasado mes de julio, tiene por objeto analizar y estudiar las posibles duplicidades existentes en la prestación de servicios públicos por parte de la Comunidad de Madrid y los ayuntamientos, con el objetivo de conseguir una mayor eficacia y eficiencia que permita abaratar el coste de los servicios, simplificar la gestión de las Administraciones y facilitar el acceso a los servicios por parte de los ciudadanos.

Los trabajos desarrollados en dicha Comisión probablemente darán lugar al inicio de un proceso de reordenación de competencias entre la Comunidad de Madrid y los municipios. Por ello, resulta necesario reflexionar sobre el procedimiento a seguir para abordar el efectivo traspaso de funciones y servicios. En este sentido, podemos encontrarnos con distintos supuestos:

1. Servicios que la Comunidad de Madrid traspasa a los municipios, en general.

2. Servicios que la Comunidad de Madrid traspasa únicamente a la Ciudad de Madrid.

3. Servicios que los municipios traspasan a la Comunidad de Madrid.

4. Servicios que solo la Ciudad de Madrid traspasa a la Comunidad de Madrid.

La legislación autonómica ha previsto un procedimiento para ejecutar las transferencias de competencias de la Comunidad a las entidades locales. Dicho procedimiento se encuentra regulado en dos leyes autonómicas: la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración local de la Comunidad de Madrid (en adelante, LAL), y la Ley 3/2003, de 11 de marzo, para el desarrollo del Pacto Local (en adelante, LPL).

Debe señalarse, no obstante, con carácter previo, que el proceso a iniciar en este momento implicará una transferencia de competencias justificada en mejorar la eficiencia en la prestación del servicio, ya que la misma función o el mismo servicio público está siendo prestado por distintas Administraciones Públicas y se pretende eliminar duplicidades atribuyendo su gestión a una sola de ellas; y no motivada directamente por un deseo de descentralizar la gestión haciendo efectivo con ello el cumplimiento de los principios de subsidiariedad y proximidad, que es el objetivo que persigue la LPL. Esta diferente finalidad implica que, en el marco de las de-

nominadas duplicidades, podemos también encontrarlos con la transferencia de servicios desde los ayuntamientos hacia la Comunidad de Madrid. Por ello, en los apartados siguientes de este informe se analiza el procedimiento a seguir en el supuesto de que la transferencia de competencias se realice de la Comunidad de Madrid a los municipios; mientras que el epígrafe 5 aborda el supuesto de que la transferencia tenga como destinataria a la Comunidad de Madrid.

## 2. Inicio del procedimiento

Tanto la Ley de Administración local como la Ley de desarrollo del Pacto Local exigen que la transferencia de competencias se efectúe mediante **Ley de la Asamblea de Madrid**, pero no precisan las posibles formas de inicio del procedimiento.

La única referencia es la de los artículos 144.2 LAL y 6 LPL, que señalan que las entidades locales interesadas, a través de la Comisión Mixta de Coordinación de Competencias, podrán solicitar de la Comunidad de Madrid que se haga efectiva la transferencia de las competencias que la Ley de Transferencias determina. Por tanto, esta iniciativa de las entidades locales se produce una vez que ya se ha aprobado la propia Ley de Transferencias, y se sustancia a través de la Comisión Mixta.

La Comisión Mixta de Coordinación de Competencias, se configura en la LPL como el órgano colegiado encargado de garantizar la participación de las entidades locales en el proceso de transferencia y delegación, y está integrada por 12 representantes autonómicos y 12 representantes locales (designados por la Asociación de entidades locales de mayor implantación en la Comunidad de Madrid).

A pesar de dicho carácter, no está previsto que la Comisión Mixta presente una iniciativa legislativa para poner en marcha el proceso de transferencia de competencias. Las únicas referencias efectuadas por la LPL a las posibles actuaciones previas a la aprobación de

la Ley son, por un lado, la del artículo 14.1 LPL, que atribuye a la Comisión Mixta el impulso del proceso, determinando las funciones o servicios susceptibles de transferencia, que pueden plasmarse en una propuesta que se elevará al Gobierno de la Comunidad de Madrid; y por otro, la del artículo 15.3, que señala que "Si la propuesta de la Comisión se refiriere a cuestiones necesitadas de regulación legal, el Gobierno aprobará el proyecto de ley correspondiente para su remisión a la Asamblea de Madrid".

En consecuencia, la iniciativa para la aprobación de la Ley de Transferencias coincidirá con la iniciativa legislativa general prevista en el Reglamento de la Asamblea de Madrid de 30 de enero de 1997, pudiendo partir:

- a) Del Gobierno de la Comunidad de Madrid, mediante la presentación del correspondiente proyecto de ley.
- b) De los diputados y grupos parlamentarios, en los términos previstos en el Reglamento de la Asamblea.
- c) De los ciudadanos, mediante el ejercicio de la iniciativa legislativa popular.
- d) De los ayuntamientos, en los términos previstos en la Ley 6/1986, de 25 de junio, de la iniciativa legislativa popular y de los ayuntamientos de Madrid.<sup>1</sup>

Es decir, **la normativa vigente no exige que el ejercicio de la iniciativa legislativa para transferir competencias, funciones o servicios desde la Comunidad de Madrid a las entidades locales vaya precedido de ninguna actuación o solicitud por parte de estas**, sino que la Comunidad de Madrid puede decidirlo, en principio, unilateralmente. Debe tenerse presente que esta situación se produce con cierta frecuencia, aunque no vinculada a una Ley de Transferencias, sino con la modificación puntual de normas ya vigentes.<sup>2</sup>

Si bien para iniciar un proceso de transferencias no es imprescindible contar con las voluntades de las entidades locales receptoras, sí parece que el espíritu de las leyes citadas,<sup>3</sup> y la propia mejora del servicio público que se pretende al abordar un proceso de elimina-

1. El artículo 14 de esta Ley exige que se trate de 3 o más ayuntamientos con una población superior a 50.000 habitantes, o bien que se trate de 10 o más ayuntamientos limítrofes entre sí.

2. Por ejemplo, la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de racionalización del sector público, modificó el artículo 61.2 b) de la Ley 5/2002, de 27 de junio, sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos, ampliando la potestad sancionadora de las entidades locales en materia de venta y consumo de bebidas alcohólicas.

3. El artículo 13 LPL señala que "Para el desarrollo y ejecución del proceso de transferencia y delegación de competencias a las entidades locales previsto en esta Ley y asegurar su plena participación en el mismo se crea la Comisión Mixta de Coordinación de Competencias."

ción de las duplicidades existentes, aconsejan alguna intervención previa de los ayuntamientos a los que se pretenden transferir las competencias. Dicha participación puede articularse a través de la Comisión Mixta de Coordinación de Competencias,<sup>4</sup> ya que le corresponde proponer a los órganos competentes la adopción de las medidas tendentes al desarrollo del proceso de transferencias o delegaciones previsto en la Ley, especialmente las siguientes (artículo 14 LPL):

a) Determinación de las funciones o servicios susceptibles de delegación o transferencia en los distintos ámbitos materiales de acción pública.

b) Fijación de los tramos de población de los municipios destinatarios de la transferencia o delegación.

c) Valoración de los medios financieros, materiales y personales que se traspasen como consecuencia de la transferencia o delegación.

d) Informar en los supuestos en los que proceda la revocación de las transferencias.

e) Crear y coordinar el funcionamiento de las Comisiones sectoriales.

A pesar de lo anterior, como se ha apuntado arriba, la aprobación de una Ley de Transferencias que no tuviera su fundamento en una determinación previa de servicios o funciones susceptibles de traspaso efectuada por la Comisión Mixta, no resultaría por ello afectada por ningún vicio de validez.

En segundo lugar, hemos de plantearnos si es posible que la transferencia tenga como destinatario a un solo municipio, en concreto a la Ciudad de Madrid.

Si bien la LPL no prohíbe que la transferencia o delegación se efectúe a favor de una única entidad local, tampoco contempla expresamente esta posibilidad; de hecho, el artículo 3.2 prevé que las transferencias de competencias se realicen a favor de todos los municipios o mancomunidades de municipios, o diferenciar a estas entidades por tramos de población. Pero en este último supuesto la transferencia se realizaría a favor de un conjunto de municipios, y no de uno solo.

Sin embargo, cuando la entidad beneficiaria de la transferencia o delegación es la Ciudad de Madrid, sí se prevé expresamente la posibilidad de que se realice únicamente a la capital la transferencia de competencias:

– El artículo 139.3 LAL prevé que, en razón de su singularidad como capital del Estado, pueden realizarse transferencias o delegaciones de competencias a favor únicamente del Municipio de Madrid.

– Se contempla la existencia de una Comisión Sectorial específica para el Municipio de Madrid.

– Si bien no está previsto que la iniciativa para la aprobación de una Ley de Transferencias parta de una entidad local en concreto, sí se exige que los Acuerdos de la Comisión Mixta relativos a una concreta entidad local tengan la previa conformidad de dicha entidad (artículo 14.2 LPL).

De acuerdo con lo anterior, podemos afirmar que es posible que las transferencias se realicen exclusivamente a favor de la Ciudad de Madrid, debiéndose adaptar el procedimiento general previsto en la LPL a esta situación particular.

En este sentido, son trasladables las conclusiones referidas a la no exigencia de ninguna solicitud o trámite previo por parte del Ayuntamiento para la tramitación de la Ley de Transferencias, pero sí su conveniencia. Si se deseara plasmar formalmente el acuerdo entre Comunidad y Ayuntamiento con carácter previo a la aprobación de la Ley, pueden plantearse las siguientes alternativas:

a) La alternativa prevista en la LPL consistiría en reunir a la Comisión Sectorial específica para Madrid<sup>5</sup> prevista en el artículo 18 LPL, con objeto de que adopte un acuerdo en el que se propongan las funciones o servicios a transferir a Madrid en la Ley de Transferencias. Dicho acuerdo debería, no obstante, elevarse para su aprobación a la Comisión Mixta de Coordinación. Y debería plantearse, además, si en este supuesto es preciso el cumplimiento de la previsión del artículo 14.2 LPL, que exige que los Acuerdos de la Comisión Mixta relativos a una concreta entidad local tengan la conformidad previa de dicha entidad, o si se considera que al proceder la propuesta de la Comisión Sectorial se entiende cumplido ese trámite.

b) Una segunda opción consistiría en que la Comunidad de Madrid y el Ayuntamiento, a través de sus máximos representantes, suscriban un acuerdo,<sup>6</sup> en el que conste el compromiso del Gobierno autonómico

4. Se constituyó en abril de 2005.

5. Se creó mediante Acuerdo de la Comisión Mixta de Coordinación de Competencias de 20 de junio de 2006.

6. El artículo 127 f) LAL establece que la cooperación entre la Comunidad de Madrid y las entidades locales podrá formalizarse a través de cualquier instrumento que se juzgue adecuado para tal fin.

de presentar un proyecto de ley de transferencia de competencias a la Ciudad de Madrid. Si bien en este supuesto estaríamos ante un acuerdo de carácter exclusivamente político.<sup>7</sup>

### 3. Tramitación y contenido de la Ley de Transferencias

Ni la LPL ni el Reglamento de la Asamblea de Madrid establecen especialidades procedimentales para este tipo de leyes. Por tanto, la tramitación de la iniciativa seguirá el procedimiento legislativo ordinario, tanto si se trata de una Ley aplicable a varias entidades locales, como si la transferencia se efectúa únicamente a favor de la Ciudad de Madrid.

Por lo que se refiere al contenido de la Ley de Transferencias, el artículo 5 LPL señala que la misma determinará:

- Las facultades concretas que se transfieren en cada materia y los términos en que se transfieren.
- Los criterios para proceder a la evaluación de los medios financieros, reales y, en su caso, personales, que se traspasan.

No está previsto de manera expresa que la Ley de Transferencias regule aspectos procedimentales para la efectiva ejecución de la transferencia, puesto que dicho procedimiento está regulado en la LPL (artículos 13 y siguientes). No obstante, en este supuesto también debemos plantearnos si el hecho de que la transferencia de competencias se realice exclusivamente a favor de la Ciudad de Madrid implica alguna especialidad en el contenido de la Ley.

La cuestión estriba en determinar si el esquema de cooperación previsto en la LPL para arbitrar el efectivo traspaso de las competencias resulta eficaz y suficiente para ordenar dicho proceso cuando la transferencia tiene como única destinataria a la Ciudad de Madrid, ya que si se considera necesaria la inclusión de alguna especialidad, razones de economía legislativa aconsejan que la misma se incorpore a través del mismo texto legal.

En este sentido, debe recordarse que la LPL prevé la existencia de una Comisión Sectorial para la Ciudad de Madrid, que fue constituida en el año 2006.

Una primera opción sería, por tanto, otorgar a la Comisión Sectorial para Madrid un papel central en el proceso de ejecución de las transferencias establecidas en la Ley. Esta posibilidad se enfrenta, no obstante, a algunas limitaciones:

i. En primer lugar, las Comisiones Sectoriales –incluida la de Madrid– son creadas por la Comisión Mixta, y sus miembros locales son designados por la Federación de Municipios de Madrid.

ii. Su relación con la Comisión Mixta es de dependencia absoluta, ya que sus estudios y propuestas deben elevarse a aquella para su adopción.

iii. En consecuencia, cada vez que se deseara avanzar en el proceso de transferencias, sería necesario reunir a la Comisión Sectorial para Madrid, convocar a continuación a la Comisión Mixta, solicitar, en su caso, la conformidad del Ayuntamiento, y elevar su acuerdo a la Comunidad de Madrid.

El esquema anteriormente descrito resulta poco funcional y excesivamente complejo a la hora de efectuar transferencias exclusivamente a la Ciudad de Madrid. La Comisión Sectorial para Madrid no debería ostentar el carácter de Comisión Sectorial dependiente de la Comisión Mixta, sino que sería aconsejable que su naturaleza fuera la de Comisión independiente, para garantizar la agilidad y la eficacia en el desarrollo del proceso de transferencias.

Por ello, **se propone que la Ley de Transferencias que se tramite incorpore como contenido adicional la creación de un órgano paritario específico para ordenar el desarrollo y ejecución del proceso de traspaso efectivo de los servicios**, bien estableciendo una regulación independiente, bien modificando la LPL.

Concretando las opciones legislativas para la regulación de este proceso, podemos barajar las siguientes posibilidades:

1. Añadir una disposición adicional tercera o un artículo 19 a la LPL, titulado “Procedimiento para la

7. En el caso de que se optara por formalizar el acuerdo en algún instrumento de cooperación, parece que sería lógico que en el mismo constara también el compromiso adoptado por el Gobierno municipal de presentar al Pleno el correspondiente acuerdo de transferencia de funciones o servicios municipales a la Comunidad de Madrid, ya que el artículo 11.1 k) de la Ley 22/2006, de 4 de julio, de capitalidad y de régimen especial de Madrid, atribuye al Pleno “La transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones Públicas, así como la aceptación de las delegaciones o encomiendas de gestión realizadas por otras Administraciones, salvo que por ley se impongan obligatoriamente”.

transferencia y delegación de competencias a la Ciudad de Madrid”, en el que se establecería que, de conformidad con lo previsto en el artículo 139.3 LAL,<sup>8</sup> se regula un procedimiento (en caso necesario) y una Comisión Mixta de composición paritaria (no dependiente de la Comisión Mixta de Coordinación de Competencias) Comunidad de Madrid-Ayuntamiento de Madrid, destinada a desarrollar y ejecutar el proceso de transferencia y delegación de competencias a este municipio. Sus miembros serán designados por la Comunidad de Madrid y por el Ayuntamiento de Madrid.

2. Añadir una disposición adicional tercera a la LPL en la que, bajo la misma justificación (artículo 139.3 LAL), se señale que las transferencias efectuadas exclusivamente a la Ciudad de Madrid se realizarán en los términos que señale la propia Ley de Transferencias. E incluir en dicha Ley tanto las especialidades procedimentales que se consideren oportunas como la regulación de la Comisión que va a ordenar el proceso efectivo de transferencia de competencias.

En ambos casos, parece que debería derogarse el apartado 7 del artículo 18 LPL.

Por lo que se refiere a las ventajas de una y otra alternativa, debe señalarse que si bien en el primer supuesto la modificación se incardinaría en la Ley general que regula el desarrollo del Pacto Local que, por tanto, tiene vocación de permanencia, y sería aplicable a ulteriores transferencias de competencias, en el segundo caso dicha Comisión estaría anudada a la concreta transferencia de competencias realizada en un preciso momento, por lo que resultaría más disfuncional mantener su funcionamiento y operatividad en el tiempo.

La regulación concreta a incluir parece que no debería diferir demasiado de la contenida en el Capítulo IV de la LPL, salvo por lo que se refiere a la representación local en la misma, que, lógicamente, procedería exclusivamente del Ayuntamiento de Madrid.

#### 4. Aplicación de la Ley de Transferencias

Una vez aprobada la Ley de Transferencias, la LPL ordena la aprobación por parte del Ejecutivo autonómico

de los correspondientes **Decretos de traspasos**. El artículo 7 LPL parece que apunta a que se aprueba un decreto por cada entidad local.

Dichos Decretos de traspasos deben concretar:

- a) La legislación aplicable a las competencias transferidas.
- b) Los medios financieros, y, en su caso, reales y personales que se traspasan.
- c) La fecha de entrada en vigor de la transferencia realizada y del traspaso de los medios necesarios para su gestión.
- d) La relación de los documentos que se traspasan relativos al servicio traspasado.

Para la adopción de estos decretos parece necesaria la intervención de la Comisión Mixta, ya que el artículo 15 de la LPL señala que los Acuerdos de la Comisión Mixta de Coordinación de Competencias adoptarán la forma de propuestas al Gobierno autonómico, que, en su caso, los aprobará mediante Decreto.

Respecto a la eventual aplicación de una Ley de Transferencias que se refiera exclusivamente a la Ciudad de Madrid, deben valorarse las siguientes especialidades:

- Por un lado, que cada Decreto de traspasos pudiera referirse a un ámbito material determinado, en función de la complejidad de los servicios traspasados.
- Por otro, que dichos Decretos de traspasos sean propuestos por un órgano paritario específico con participación exclusiva de la Comunidad de Madrid y del Ayuntamiento de Madrid, y no por la Comisión Mixta de Coordinación de Competencias.

#### 5. Procedimiento para la transferencia de funciones o servicios de los municipios a la Comunidad de Madrid

Tal y como apuntábamos al inicio, las transferencias derivadas de la eliminación de duplicidades no tienen por qué ser exclusivamente de la Comunidad Autónoma a las entidades locales, sino que también es posible que, como consecuencia del análisis efectuado, se dé la situación inversa, esto es, que sean los municipios los que trasladen servicios a la Comunidad de Madrid,

8. Artículo 139.3 LAL: “No obstante, en razón de su singularidad como capital del Estado, se podrán prever transferencias o delegaciones de competencias a favor únicamente del Municipio de Madrid”.

bien porque el servicio tenga un impacto supramunicipal, bien porque existan razones de eficacia, eficiencia o economía de escala que así lo aconsejen.<sup>9</sup>

Esta posibilidad no está contemplada ni en la LAL ni en la LPL, ya que estas leyes vienen referidas al proceso denominado Pacto Local que persigue una mayor descentralización en las entidades locales.

La ausencia de regulación se produce tanto en el supuesto de que la transferencia de competencias se realice por todas las entidades locales madrileñas (o por las de un determinado rango poblacional), como si dicha transferencia solo afecta a una de ellas. Analizaremos en primer lugar el supuesto de que se pretenda la transferencia de competencias de varias entidades locales a la Comunidad de Madrid, resaltando posteriormente únicamente aquellas especialidades que se producirían en el supuesto de que fuera únicamente la Ciudad de Madrid la que transfiriera competencias a la Comunidad Autónoma.

### 5.1. Transferencia de todas las entidades locales (o las de un rango poblacional determinado) a la Comunidad de Madrid

A diferencia del supuesto de transferencia de la Comunidad a las entidades locales, en el caso de que sean las entidades locales las que transfieran servicios a la Comunidad de Madrid **no será necesaria una norma con rango de ley que modifique la distribución competencial** en la materia, porque todos los servicios que se transfieran, en su caso, de los municipios a la Comunidad, o bien serán “servicios impropios” (en la mayoría de los casos) o bien serán servicios no obligatorios, respecto de los cuales la Comunidad de Madrid tiene títulos competenciales suficientes de acuerdo con el Estatuto de Autonomía.

En efecto, en el origen de muchas de estas duplicidades se encuentra el fenómeno de las competencias impropias: aquellas que la entidad local ejercita sin que una norma con rango de ley haya atribuido la citada competencia con el suficiente grado de especificidad. Es decir, al no ser obligatorio el ejercicio de la com-

petencia, el resultado es que se desarrolla simultáneamente por varias Administraciones.

La no exigencia de ley, si bien simplifica el procedimiento desde un punto de vista jurídico, lo dificulta desde la perspectiva política, pues resulta imprescindible para efectuar la transferencia el acuerdo entre las Administraciones afectadas, y no existe en la legislación vigente un foro específico para sustanciar este acuerdo.

No obstante, la Comisión Mixta de Coordinación de Competencias podría resultar un foro adecuado para esta finalidad, pero dada su configuración en la LPL como órgano encargado de garantizar la descentralización de competencias en las entidades locales, podría resultar necesaria una previsión legal expresa de que también desarrollará las funciones previstas cuando la transferencia de competencias o servicios se efectúe de las entidades locales a la Comunidad de Madrid.

También debe tenerse presente que, de acuerdo con el artículo 123.1 j) LBRL, corresponde al Pleno “La transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones Públicas”, cuando se trata de municipios que aplican el régimen previsto en el Título X de la misma. No existe esta previsión, sin embargo, en el caso de los municipios de régimen común, ya que el artículo 22.2 g) solo se refiere a la aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones Públicas.<sup>10</sup>

Por tanto, en el caso de que se deseara iniciar el proceso de transferencia de servicios de las entidades locales a la Comunidad de Madrid, parece que deberían seguirse los siguientes pasos:

- En primer lugar, **adopción de un acuerdo político** entre la Comunidad y los ayuntamientos en el que se precisen los servicios a transferir.
- En segundo lugar, adopción por los correspondientes plenos del **Acuerdo de Transferencia** donde, de manera similar a la Ley de Transferencia, se señalarían las facultades concretas que se transfieren y los criterios para proceder a la evaluación de los medios financieros, reales y personales que se traspasan.

9. Así, por ejemplo, podemos pensar en los servicios sanitarios y de atención a drogodependientes que vienen prestando los municipios cuando son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma conforme al Estatuto de Autonomía.

10. En consecuencia, en los municipios con régimen de organización común, operaría la atribución residual del artículo 21.1 s) LBRL, que señala que al alcalde corresponden las demás atribuciones que la legislación asigne al Municipio sin atribuir las expresamente a otro órgano municipal. No obstante, esta interpretación no parece muy lógica.

– En tercer término, ordenación y desarrollo del proceso a través de la Comisión Mixta de Coordinación de Competencias o el foro que en los Acuerdos anteriores se establezca para tal fin.

## 5.2. Transferencia de la Ciudad de Madrid a la Comunidad de Madrid

Si la transferencia se efectúa únicamente de la Ciudad de Madrid a la Comunidad Autónoma, deberán tenerse en cuenta los siguientes factores:

1. Iniciativa para efectuar la transferencia: en este supuesto **el acuerdo entre ambas Administraciones no es solo aconsejable, sino imprescindible**, ya que ninguna de las dos puede unilateralmente iniciar el proceso. Por tanto, el acuerdo político en el que se concretaran los servicios a transferir iniciaría todo el proceso.

2. Además, debe tenerse en cuenta que el artículo 11.1 k) LCREM atribuye al Pleno “La transferencia de funciones o actividades a otras Administraciones Públicas”. En consecuencia, en segundo término habrá de elevarse al Pleno el correspondiente Acuerdo donde se señalen las facultades concretas que se transfieren y los criterios para proceder a la evaluación de los medios financieros, reales y personales que se traspasan.

3. Ejecución material de la transferencia. A pesar del vacío legal existente, es evidente que el traspaso de los servicios exige una serie de decisiones de carácter financiero, de personal, relativas a los edificios que albergan el servicio, de sucesión en los correspondientes contratos, etc., que habrán de ser adoptadas por el Ayuntamiento de Madrid en colaboración con la Comunidad de Madrid, para lo cual sería conveniente contar con un respaldo legal en la Ley de Transferencias.

Todo lo anterior nos lleva a concluir que la solución más adecuada sería que la Comisión paritaria que hemos propuesto en los apartados anteriores, no solo se ocupe de ordenar el proceso de transferencias de la Comunidad de Madrid a la Ciudad de Madrid, sino también a la inversa.

En el supuesto de que la transferencia sea del Ayuntamiento a la Comunidad, la Comisión deberá remitir sus propuestas al Pleno municipal, para que este adopte el correspondiente Acuerdo plenario en virtud del cual se realice la transferencia [artículo 11.1 k) LCREM].

Todas estas cuestiones deberían regularse en la Ley de Transferencias que se tramite, pues actualmente, como se ha dicho, no existe una concreta regulación al respecto.

## 6. Conclusiones

1. El proceso de transferencia de competencias entre la Comunidad de Madrid y la Ciudad de Madrid puede iniciarse mediante un acuerdo político entre ambas instituciones, que exprese o adelante el contenido concreto de las transferencias. Si bien este acuerdo no es obligatorio para iniciar el traspaso de competencias de la Comunidad a la Ciudad de Madrid, en el supuesto de las competencias que se trasladan del Ayuntamiento a la Comunidad resulta imprescindible, ya que ninguna de las dos Administraciones puede unilateralmente iniciar este proceso.

2. El inicio del proceso de transferencia de competencias de la Comunidad a la Ciudad de Madrid, queda formalizado con la aprobación de la Ley de Transferencias prevista en la LPL.

3. Junto al contenido habitual de las leyes de transferencia, referido a la concreción de las facultades transferidas o los medios financieros, reales y personales que se traspasan, sería conveniente modificar la LPL creando un órgano paritario Comunidad-Ayuntamiento que será el encargado de ordenar el proceso y proponer los Decretos de traspaso al Ejecutivo autonómico y, en su caso, al Gobierno municipal.

4. Los servicios municipales que, en su caso, se traspasen a la Comunidad de Madrid, coincidirán en su mayor parte con competencias impropias, por lo que en este supuesto no será precisa una modificación legislativa que reasigne la competencia correspondiente. Ahora bien, el traspaso material de bienes, servicios y personal requiere que se regule esta posibilidad a través de una Ley autonómica. ■

Madrid, noviembre de 2011